



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: No. 73001-23-33-000-2019-00493-00  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: CARLOS ARTURO VILLARRAGA GUZMÁN  
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por providencia de 11 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control para que se corrigieran los defectos allí señalados (fl. 56).

Mediante memorial de 16 de diciembre de 2019, el demandante presentó la correspondiente corrección de la demanda. (fls. 59 a 61).

Por providencia de 13 de enero del año en curso, el Despacho como medida de dirección del proceso, y previo a calificar la demanda, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil allegara copia del acto administrativo demandado. (fl. 63).

Con oficio 0098 radicado el 16 de enero del año en curso, en la secretaría del Tribunal, la citada entidad dio respuesta al requerimiento (fls. 66 a 71).

Conforme lo anterior y a lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 del C.P.A.C.A, ésta Corporación es competente para conocer de la presente acción y la demanda reúne los requisitos del artículo 162 ibídem, no existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y su presentación fue en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, en consecuencia **AVOCA** su conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** formulada por CARLOS ARTURO VILLARRAGA GUZMÁN contra el acto de elección del señor DIOMEDES DIAZ, como concejal del Municipio de Armero – Guayabal, para el periodo 2020 - 2023.

2.- Notificar esta decisión al señor DIOMEDES DIAZ conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en

el cual podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.-

**SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en caso de no lograrse la notificación personal, proceda a realizar la respectiva notificación por aviso, so pena de declarar terminado el proceso por abandono conforme el literal G) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente del Concejo Municipal de Armero - Guayabal, para que por su conducto se entere al miembro de la corporación pública demandado.

8.- Por otro lado, Oficiese al DANE para que acredite e informe al plenario el número de habitantes del Municipio de Armero – Guayabal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

